

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1152

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 OCT 2015

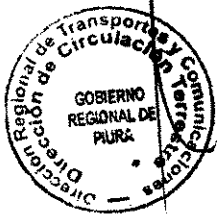
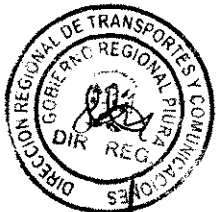
VISTOS: El Acta de Constatación y Verificación por Infracción a los "D.S. N° 035-06-MTC "Tolerancia Cero" y D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes" S/N de fecha 02 de julio de 2015, Informe N° 2855-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de setiembre de 2015, Informe N° 1395-2015-GRP-440010-440011 de fecha 06 de octubre de 2015, Informe N° 1504-2015-GRP-440010-440011 de fecha 21 de octubre de 2015 y demás actuados en veinte (20) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 298-2015-DIVPRCAR-PNP-PIU/COMPRCAR-LO con fecha de recepción 09 de julio de 2015 la Comisaría de Los Órganos alcanzó el Acta de Constatación y Verificación por Infracción a los "D.S. N° 035-06-MTC "Tolerancia Cero" y D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes" S/N de fecha 02 de julio de 2015, mediante la cual se interviene al vehículo de placa de rodaje A4Y957 mientras cubría la ruta Piura - Máncora, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL y conducido por el señor ROBINSON CARLOS NUÑEZ GARCIA, por presuntamente incurrir la infracción al CODIGO 1.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción calificada como Grave, con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT, se deja constancia que el Acta de Constatación señala "(...) no exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte regular de personas, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera, vehículo transporta (09) pasajeros de Piura a Máncora".

Que, evaluados los actuados, como es la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 14 de octubre de 2015 que obra a fojas trece (13) se tiene que la señora DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA es la propietaria del vehículo de placa de rodaje A4Y957 desde el 19 de marzo de 2015, por lo que se puede precisar que al momento de la acción de control era la persona antes indicada quien contaba con dicha titularidad; sin embargo, conforme se desprende del Informe N° 2855-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de setiembre de 2015 emitido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Entidad se señala que la señora DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA no se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad de Servicio Turístico.

Que, estando a lo establecido en el numeral 93.4 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe que "cuando no se llegue a determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el registro de propiedad vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1152** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **30 OCT 2015**

que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión", se tiene como propietaria del vehículo de placa de rodaje A4Y957 a doña DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA conforme lo ha expedido la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP que obra a fojas trece (13), debiéndose archivar los presentes actuados en aplicación al principio de causalidad regulado en el inciso 8 de artículo 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" a la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL.

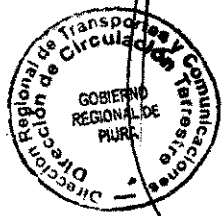
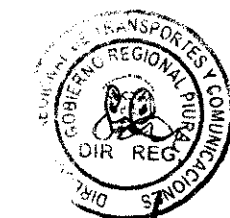
En consecuencia, a fin de no contravenir con el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2 artículo, 230° de la Ley N° 27444 y en conformidad a lo señalado en el Art. 103.1° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, teniendo en cuenta que el acta de Constatación Policial en un medio de prueba conforme se desprende del numeral 94.3 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, debe procederse a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción al CODIGO F.1 por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con medida preventiva aplicables en forma sucesiva de la interrupción del viaje e internamiento del vehículo, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley N° 27444 concordante con lo señalado en el Inciso 3 del Art. 235° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y décima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR los presentes actuados a la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL por la infracción al CODIGO I.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción calificada como Grave, en aplicación al principio de causalidad regulado en el inciso 8 de artículo 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1152

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 OCT 2015

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a doña **DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA** por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT**.

ARTICULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a doña **DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA** para que presente su descargo correspondiente ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTICULO CUARTO: APLICAR la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo, que establece el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de placa de rodaje A4Y957 de propiedad de doña **DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA** conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a doña **DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA** en su domicilio sito en Mza. A Lt. 26 A.H. Jorge Basadre – Piura, por información obtenida de la Boleta Informativa de SUNARP. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

